

**SEÑOR JUEZ
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE
GLADYS INÉS ZABALA ABAUNZA CONTRA GESTORA Y PROMOTORA
URBANA S.A.
RADICACIÓN: 68001400302420180070000
ASUNTO: RECURSOS VS AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO**

SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía número 37.557.677 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional número 107.795, en calidad de apoderada de la señora ESTHER MARTÍNEZ MATEUS, manifiesto a su Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto del 7 de mayo de 2021 que aceptó el desistimiento de la demanda, exclusivamente contra el numeral 3º de la parte resolutive que señala abstenerse de condenar en costas a la demandante.

Con los recursos se persigue que el numeral 3º ya referido sea revocado y en su lugar se profiera condena en costas a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada, como lo dispone el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.

Razones del Recurso:

Su Despacho, mediante el auto que se recurre, aceptó el desistimiento que la parte demandante hizo de las pretensiones de la demanda y de la demanda misma, dio por terminado el proceso y dispuso **“abstenerse de emitir condena en costas y perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del inciso cuarto del Art. 316 del C.G.P.”** bajo el entendido que las partes así lo convinimos.

¿Dónde está la manifestación expresa que de mi parte se hiciera para que el Despacho haga tal afirmación? La misma no existe.

Es que, Señora Juez, ni siquiera puede echarse mano del desistimiento condicionado contemplado en el numeral 4º del mismo artículo 316 citado,

porque a la suscrita no le fue puesto de presente el escrito que contenía el acto procesal en comento como lo señala la norma, ya que ni la apoderada de la demandante lo remitió a las partes como era su deber procesal conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., así como que la Secretaría del Juzgado tampoco corrió traslado del mismo.

Así las cosas, mal puede señalarse que por lo menos, la suscrita, haya convenido con la demandante la no condena en costas pues la misma no se dio ni expresa, ni tácitamente y en este orden de ideas el numeral 3º del auto recurrido debe revocarse y en su lugar condenar en costas a la demandante por el desistimiento de su demanda.

Ahora, como el auto está poniendo fin al proceso por desistimiento, en caso de mantenerse la providencia recurrida, con fundamento en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., **APELO.**

Atentamente,



SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO
C.C. 37.557.677 BUCARAMANGA
T.P. 107.795